

LA OBRA JURIDICA DE ALFONSO EL SABIO *

Por JOSÉ DE LA PEÑA CÁMARA

Ante el insuperable apremio de tiempo, han de ceder los preámbulos. Baste, pues, dejar constancia de mi gratitud a la Academia, que al honrarme haciéndome uno de sus voceros en esta solemne ocasión, me da la oportunidad de rendir testimonio de entrañable admiración a un rey sapientísimo y a un hombre tan desdichado como sabio, y cuya memoria permanece tan íntimamente vinculada a nuestra Sevilla, que tanto amó y por la que con tanta fidelidad fue amado.

Creo que para casi nadie (menos para quien fuera, en algún tiempo, profesor auxiliar de Historia del Derecho y tan liados y reliados y empolvados tiene ya los bártulos —y los Baldos y los Acursios— y hasta los Solórzanos de que, en otro tiempo, algo se le alcanzara), para casi nadie —digo— puede ser hoy tarea fácil exponer con alguna claridad y brevedad la obra jurídica del Rey Sabio, ya que casi todo cuanto a ella atañe se halla *sub judice* desde 1952. Con ocasión de aquel centenario del reinado y después en 1976, el maestro García Gallo, en eruditos y brillantes estudios como suyos, ha negado la paternidad alfonsina de dos de las tres grandes obras del monarca, las *Partidas* y el *Fuero Real*, y formulado sobre la tercera, el *Espéculo*, novedosas interpretaciones. Los más caracterizados especialistas vienen terciando desde entonces en la polémica, que ocupa ya centenares de valiosas páginas. Ciertamente que tan magistrales discusiones van depurando nuestros conocimientos y aun aclarando algunos puntos y sin duda que a ello ha de haber contribuido también el importante Congreso del mes pasado, que aún no me ha sido

* Texto leído en la sesión pública y solemne celebrada el 11 de mayo de 1984.

posible conocer. Procuraré atenerme, en una ceñida y elemental exposición, a lo más generalmente aceptado por los maestros¹.

No ha sido la Historia benévola con Alfonso X. Todo lo contrario. Alfonso fue un vencido y con razón se ha dicho que la Historia la escriben los vencedores. Así ocurrió exactamente en este caso y vemos aparecer las manipulaciones acusatorias ya en la propia *Primera Crónica General*, escrita bajo el mismo Alfonso, pero que sólo ha llegado a la posteridad en la versión revisada en el reinado del hijo rebelde y sucesor, Sancho el Bravo. Sabemos que la revisión se hizo principalmente en su parte final y es precisamente en ella donde se hace decir a Fernando III, en su lecho de muerte, dirigiéndose a su hijo:

«Señor te dexo de toda la tierra de la mar acá, que los moros del rey Rodrigo de Espanna ganado ovieron; et en tu señorío finca toda: la vna conquerida, la otra tributada. Si la en este estado en que te la yo dexo la sopieres guardar, eres tan buen rey commo yo, et si ganares por ti más, eres meior que yo; et si desto menguas, no eres tan bueno commo yo.»

Suenan un tanto extrañas estas palabras en boca de un moribundo, padre y santo. Más aún, cuando se nos dice también que rogó al hijo, bajo pena de maldición que a los ricos-omes y caballeros

1. Los dos estudios de Alfonso García-Gallo a los que se hace referencia son: «El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 21 (1951), 345-528 y «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE* 46 (1976), 609-670.

Otros trabajos recientes sobre el tema son: Jerry C. Craddock, «La cronología de la obra legislativa de Alfonso el Sabio», en *AHDE* 51 (1981), 400 ss.; Aquilino Iglesias Ferrerós, «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones», en *AHDE* 50 (1980), 531-561, «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE* 52 (1982) y «Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores», en *Historia, Instituciones, Documentos* 9, (1982), 9-112.

Pueden verse también los manuales de «Historia del Derecho Español» de Jesús Lalinde Abadía (2.ª edición, Barcelona 1978) y Francisco Tomás Valiente (3.ª edición, Madrid. Tecnos, 1981),

«les guardase bien sus fueros et sus franquezas et libertades todas, a ellos et a todos sus pueblos»

y poco antes se ha caracterizado al padre como cuidadoso

«en dar buenos fueros et franquezas et grandes libertades; et ser muy justiciero et no menguar y alli o deueie».

Acertadamente comenta un estudioso del trato dado por los historiadores a Alfonso X: «se abría así la posibilidad de utilizar esta versión, sea para condenar a Alfonso X, sea para justificar la rebelión de su hijo Sancho IV». Y esta bien patente tendencia antialfonsina continúa y aún se agrava a veces, en toda la croniquista medieval y aun en la nueva historiografía renacentista y de ello es buen ejemplo el P. Mariana, quien, aunque acostumbra a la severidad en sus juicios, los formula durísimos sobre Alfonso, a quien presenta «aborrecido del pueblo», «de maravillosa inconstancia en su manera de proceder, codicioso de allegar dineros». En cuanto a su labor cultural, consigna que fue «el primer Rey de España que en lugar de la lengua latina en que se escribían las escrituras públicas, mandó se usase la española», pero por tal decisión viene a culparle de la profunda ignorancia que se apoderó de la península; y con frase que se ha repetido hasta la saciedad, sentencia, «contemplaba el cielo y miraba las estrellas, mas en el entretanto perdió la tierra y el reino».

Si la *Historia general de España* del docto jesuita ejerció, en general, indiscutida influencia hasta el siglo XIX, respecto al rey Sabio hubo ya a fines del XVII una reacción, que encarna brillante y sólidamente el marqués de Mondéjar, quien al comentar la primera devaluación monetaria del monarca—uno de los temas favoritos de censura de los historiadores de toda laya— señala con justicia:

«Parece se conspiraron todos nuestros escritores en calumniar quantas acciones refieren de nuestro Príncipe, como le sucede a la de que hablamos,

pues habiendola obrado de la misma suerte antes que él S. Fernando su padre, i despues D. Sancho su hijo, D. Fernando el IV su nieto i D. Alfonso el XI su bisnieto, a ninguno se le repara, i solo a él se le imputa como infeliz desacierto.»

Por lo que hace concretamente a la obra jurídica y a la política legislativa de Alfonso X, no careció totalmente de mención y elogio en los antiguos historiadores, pero conviene tener en cuenta que la historia del Derecho es una disciplina o saber reciente, que no aparece hasta el siglo XIX, y así venía a ser escaso y superficial, cuando no equivocado, lo que sobre esta parcela histórica alcanzaban a recoger hasta entonces los historiógrafos, los eruditos literarios o los bibliógrafos. Por otra parte, importa mucho que no olvidemos que lo jurídico ni ha sido ni es nunca, en las sociedades de todos los tiempos, un saber y una actividad asépticos, sino bien al contrario vive y funciona en ellas como una lucha, la «lucha por el Derecho» (von Ihering), por su creación y aplicación por la justicia, por intereses muy concretos. Parece, por tanto, necesario que nos ocupemos —aunque haya de ser solamente, como la escasez de tiempo nos exige— de algunos rasgos significativos del décimo Alfonso y de su reinado.

En pleno siglo XIII, tan de culminación o tan de cambio, como prefiramos, vive sus sesenta y tres años (colmo del humano vivir entonces y hasta casi nuestros días), treinta y dos de ellos de reinado, este príncipe, hijo primogénito y nieto de reyes (su abuela lo era también, con número, como decía Isabel II); nieto por su ejemplar madre de un emperador frustrado de Alemania, el culto Felipe de Suabia; bisnieto de un emperador de Constantinopla de la precaria dinastía de los Angelos, derribada por los cruzados, y bisnieto también de otro emperador casi *in partibus*, el *Imperator totius Hispaniae* Alfonso VII. Nacido el X en la imperial Toledo de las tres culturas un martes de noviembre y criado en el riñón de Castilla la Vieja, al llegar al uso de razón ve coronar rey a su padre y unirse así dos poderosos reinos (1230), queda huérfano de su madre alemana al llegar a la pubertad (1235) y pasará su

adolescencia guerreando, siempre para la expansión del reino unido, bien al lado de su padre (Córdoba, 1236, a Jaén más tarde), bien sin él y unido al de Aragón (Murcia, 1241-44), con cuya hija casará a sus veinte y tres años. Pero sigue guerreando al lado de su padre y el mismo día de San Clemente (23 de noviembre) en que cumple veinte y siete años, entrará con él en la rica, culta y codiciadera Sevilla, que será para siempre su gozo y su amparo; y en ella y en estos mismos palacios por él construidos y testigos de tantos hechos, gloriosos o desdichados, de su azaroso vivir y reinar, entregará el espíritu, mientras florecían los azahares de la ciudad fiel, que en las persecuciones y desgracias de sus últimos años no le había dejado.

¿Qué le había dejado a él su padre, el santo conquistador? ¿Le dejó «señor de toda la tierra, de la mar acá /.../ la una conquistada, la otra tributada», como proclama el cronista oficial? La terca realidad de los hechos nos está probando lo que de erróneo e ilusorio, desde todos los puntos de vista, había en tal afirmación. Porque se vio en seguida claro que lo «conquerido» lo había sido por el aprovechamiento, todo lo hábil y audaz que se quiera, de una propicia coyuntura, pero sin base estructural alguna y que el conquistado era más fuerte que el conquistador socioculturalmente. Fernando III había muerto a los cuatro años de conquistada Sevilla, dejando cerrada en falso la prematura operación conquistadora andaluza, y si su sucesor logró, con grandes esfuerzos, seguir siendo «señor de la tierra» iba viendo cómo los «repartimientos» de su padre, y los de él mismo, quedaban progresivamente en el papel y él como señor de una tierra despoblada, sin cultivadores y por tanto y necesariamente carne de latifundismo (el tremendo problema —diremos entre paréntesis— que, secularmente agravado, aún colea). En tales circunstancias de lo «conquerido», lo «tributado», lejos de ser una ayuda venía a constituir gravísimo e inminente peligro y así lo confirman todas las persistentes maniobras de los reyes granadinos, que levantan primero la revuelta mudéjar (1264-1272), que pone en difícil trance todos los territorios conquistados en Andalucía y Murcia, y aliados después con

los reyes de Marruecos inflingen las sangrientas derrotas de Ecija y Torredelcampo (Jaén), con muerte de los respectivos caudillos, don Nuño de Lara y el arzobispo de Toledo, don Sancho, cuñado del rey, y llegan a tener cercada a Sevilla dos veces (1275 y 1277).

Y si, a pesar de tan recias apreturas, don Alfonso continuaba siendo «señor de la tierra» que le dejara su padre y de la de sus propias conquistas de Niebla, Jerez y Cádiz, hay que preguntarse, desde otro obligado punto de vista, con qué «señorío». Porque, a tenor del régimen de entonces, «señores» eran, «señorío» tenían sobre lugares y sobre hombres, los nobles, laicos o eclesiásticos. Y de la mayor parte de esos señores no recibiría Alfonso ayuda sino revueltas, incluso en momentos críticos y en connivencias con los vecinos infieles. En especial, de sus propios hermanos, tan rebeldes como numerosos. Fue primero, ya en 125 don Enrique, quien al fracasar se desnaturó y pasó al servicio del rey de Túnez primero y después al del papado como senador de Roma. En sucesivas ocasiones, siempre críticas, se alzaron don Felipe, el ex arzobispo de Toledo, don Fadrique, el de la torre sevillana, don Juan y don Jaime. Más grave aún hubo de ser la rebelión del hijo segundo, don Sancho, al sobrevenir la muerte prematura del primogénito don Fernando de la Cerda, en el año funesto de 1275, dejando hijos y abriéndose la cuestión sucesoria, cuyas trágicas incidencias ensombrecieron tan gravemente el reino durante los nueve años últimos del reinado.

Otra cuestión sucesoria, menos trágica pero más pertinaz y también de graves consecuencias, había tenido alterado el reino durante los diez y nueve años anteriores. Fue el llamado «fecho del Imperio», o sea las pretensiones imperiales del Hohenstaufen Alfonso de Suabia, por su madre, que se abren con la embajada de los gibelinos de Pisa (Soria, marzo del 56) y con la parcial elección de rey de romanos (Francfurt, abril del 57) y se cierra con el desahucio papal, en las vistas estivales de Beaucaire en el siempre aciago año 75. El alto coste de tal «fecho», en dineros y dedicación real, hurtando ambos a su corona castellana, tan necesitada de unos y otra, constituyó en aquellos mismos años —y ha constituido siem-

pre después para cronistas e historiadores— acusación principal y base de casi todas las demás formuladas contra don Alfonso. La imposibilidad de entrar aquí y ahora a esbozar las incidencias de este asunto no nos hará callar que lo estimamos un lamentable desacierto; pero tampoco es posible callar la pregunta de si aquellos nobles que tan hábil y tenazmente supieron hacer de tal asunto y de sus tristes consecuencias banderín de revuelta en el que enganchar al pueblo, so capa de levantarse contra las tristes secuelas de las pretensiones de Alfonso a ser emperador de Alemania, no se rebelaban, en realidad de verdad, contra los propósitos de su rey de mandar como tal en Castilla y hacerlo, como estaba inexcusablemente exigiendo el bien del reino ante los nuevos tiempos, que demandaban imperiosamente recortar privilegios injustos y obsoletos. Algo de ello podremos columbrar al examinar, aunque hayamos de hacerlo someramente, la política legislativa a la que respondía la obra jurídica del rey Sabio.

A mediados del siglo XIII, la Corona de Castilla se veía enfrentada, en el campo jurídico, a un grave problema, que la gran expansión territorial recién conseguida hacía aún más apremiante. Solucionarlo adecuadamente no era sólo conveniencia de la Corona, sino beneficio para la comunidad. Frente a la pluralidad jurídica, representada por la proliferación del derecho local de los fueros municipales y agravada por los privilegios señoriales, se hacía precisa una integración normativa de carácter territorial. Frente a la insuficiencia e inseguridad jurídicas que tales fueros y privilegios originaban, era necesaria una renovación normativa adecuada a las nuevas necesidades, exigidas por la transformación socioeconómica (desarrollo de la vida urbana, del comercio, del monetarismo...). Para ambas tareas, de integración y renovación normativas, precisábase utilizar las nuevas corrientes jurídicas, o sea el llamado derecho común romano-canónico, interpretado por la escuela de glosadores de Bolonia y enseñado en la nueva institución universitaria, implantada ya aquí, por los estudios generales de Palencia-Valladolid, en Castilla, y de Salamanca, en León. Tal empresa, en beneficio del procomún,

sólo podía ser realizada por la Corona, tomando el rey a su cargo la creación del derecho y su aplicación en sus tribunales, con aquella intensidad que la prudencia permitiera.

Ya Fernando III, en servicio de esta política, acude al cuerpo de derecho territorial que venía, de antiguo, utilizándose en el reino de León, o sea el *Liber iudiciorum* de derecho visigodo romanizado, que hace traducir oficialmente al romance castellano y utiliza esa versión —adaptación mejor— que recibe el nombre de *Fuero Juzgo* como fuero municipal modelo y, bajo el nombre de «Fuero de Toledo» (pues a dicha ciudad se lo había concedido su conquistador Alfonso VI), se lo concede don Fernando a Córdoba, en 1241, y con el nombre de «Fuero de Córdoba» a Sevilla, en 1250. En seguimiento de tan acertada y prudente política, Alfonso X concederá este «Fuero de Sevilla» a Murcia y Niebla, por él conquistadas, y a otras ciudades de la Baja Andalucía.

Fuero Real

Pero Alfonso X da un importante paso más, ya desde los primeros tiempos de su reinado. Pensando especialmente en Castilla la Vieja, donde nunca fuera bien visto el *Liber iudiciorum*, hace redactar en castellano, entre 1252 y 1255, una nueva obra basada en gran parte en el *Liber*, pero añadiendo normas de inspiración castellana. El cuerpo legal así resultante, que no recibió oficialmente nombre específico, sino el genérico de «fuero», pronto fue llamado «Fuero de las Leyes» y más tarde, ya en el siglo XIV, se le dio el nombre de *Fuero Real*, con el que ha sido conocido hasta nuestros días. Está dividido en cuatro libros, con un plan que presenta analogías con las *Decretales* de Gregorio IX. Alfonso empieza inmediatamente a conceder su nuevo cuerpo legal, como fuero municipal, a numerosas localidades, algunas de las cuales ya lo tenían propio. Así a Sahagún, Burgos, Soria, Madrid, Valladolid y también a Vitoria y a otras poblaciones alavesas, donde tuvo muy buena aceptación y fue conocido como «Fuero de Ayala». Al mismo tiempo lo hace aplicar en los tribunales reales.

Esta política legislativa alfonsina se ve cortada en 1272, por la protesta de los concejos castellanos, en realidad por las oligarquías que los dominan, alentadas por la nobleza, que siente amenazados algunos de sus privilegios. El rey se ve obligado a claudicar ante la doble resistencia y en las Cortes de Zamora de 1274 se llega a una transacción, a tenor de la cual y entre otros acuerdos, se deja en suspenso la cláusula del *Fuero Real* que atribuía al rey el nombramiento de jueces locales y se establece una distinción entre «pleitos foreros» y «pleitos del rey»: en los primeros habrá de aplicarse el derecho local correspondiente, incluso cuando sean apelados ante el tribunal del rey; en los segundos, reducidos en realidad a los llamados «casos de corte», en que hay pena corporal (muerte segura, mujer forzada, casa quemada, traición) juzgarían siempre los jueces del rey y según las leyes, uso y estilo de la corte.

Espéculo

En realidad, no era fácil saber qué derecho debería ser aplicado en el tribunal del rey, en pleitos de castellanos, y hubo de ser, sin duda, esta laguna jurídica la que en buena parte moviera a Alfonso X a emprender la redacción de otro cuerpo legal. Su prólogo comienza diciendo: «Este es el Libro del Fuero»; pero añade en seguida: «el cual es llamado Espéculo, que quiere decir como espejo de todos los derechos». Aunque se le designara en los primeros tiempos como «Fuero del Libro» —y «Libro del Fuero» otras veces— pronto prevaleció el nombre de *Espéculo*, tan usado en la época (Espejo de Sajonia, Espejo de Suabia...) y con él ha llegado a nosotros. Esta obra quedó incompleta, y falta en ella el derecho privado, materia que ofrecía dificultades para el propósito. Aparece dividida en cinco libros y si bien recoge las mejores instituciones del derecho foral castellano-leonés, presenta mayor influencia del derecho común romano-canónico que el Fuero Real. Se cree que fue redactado entre 1255 y 1260 y se le considera como precedente, o primera redacción,

de las Partidas. García Gallo piensa que fue el *Espéculo* y no el Fuero Real (que no admite, según ya dijimos, fuera redactado en tiempo del Rey Sabio) el que quedó derogado en 1274, si bien continuó siendo aplicado en el tribunal real y logró así larga vida, por lo menos mientras duró la de Alfonso X.

Las Partidas

Y llegamos a las famosísimas y siempre y unánimemente admiradas *Partidas*. Si nunca faltaron respecto a ellas dudas e interrogantes cuando nadie negaba su paternidad alfonsina, o sea su redacción en el reinado del rey Sabio, después de tal negación y de las subsiguientes polémicas han aumentado las incógnitas e incluso se habla ya de «enigmas», por lo menos respecto a fechas y relación de sus varias redacciones y reelaboraciones. Ateniéndome, como ya prometí, a lo más generalmente aceptado por los especialistas, diré que continúa admitida la paternidad alfonsina, o sea su redacción en ese reinado, y aun a comienzos de él entre las fechas tradicionales de 1256 a 1265. No hay acuerdo sobre la finalidad y carácter de la obra. Unos ven en ella, no un cuerpo legal, sino una enciclopedia del saber jurídico de su tiempo, dentro de la vasta empresa culturalista, en lengua romance, patrocinada e impulsada por el rey Sabio: historia, astronomía, astrología, etc. Otros, distinguen dos distintos proyectos y redacciones, obra de dos distintas comisiones: uno jurídico, en sustitución del abandonado *Espéculo*; otro, de carácter doctrinal y más extenso, ampliación del *Setenario*, obra también de Alfonso, aunque comenzada por su padre. Otro especialista relaciona la redacción de las *Partidas* con las pretensiones imperiales de Alfonso (ambas se inician en el mismo año de 1256) y las considera destinadas a ser el derecho universal del Imperio, caso de que tales pretensiones hubieran triunfado.

Para redactarlas se puso a contribución todo el saber jurídico de su tiempo y muchas obras de la antigüedad y de la edad media, de Occidente y de Oriente, de diversa índole. De

la comisión redactora conocemos los nombres de los juristas Roldán, Martínez de Zamora y el «maestro Jacobo, el de las leyes». Sabemos de éste que vivía en Sevilla por los años en que se hizo la redacción y, por ello y otras buenas razones, se piensa que hubo de ser en nuestra ciudad donde se llevó a cabo la magna empresa, hay que suponer que en el recinto de estos mismos alcázares en que nos encontramos.

Su nombre original era el de *Libro de las Leyes*, pero pronto hubo de prevalecer el de Siete Partidas —o simplemente Partidas— por las «partes» o libros en que aparece distribuida su materia, en número de siete, «que es cuento muy noble» dice el prólogo, donde se explica su virtud. Reuniendo las siete iniciales de cada una de las Partidas se forma el nombre de «Alfonso». Abarcan todas las ramas del derecho: eclesiástico, político, procesal, civil (partidas IV a VI) y penal. Aunque la obra tiene como fuentes principales las del derecho común (el *Corpus iuris* y los romanistas, las *Decretales* y los canonistas), utiliza también varios textos jurídicos castellanos y algún fuero municipal y aún se sirve de los *Roles d'Oleron* para el derecho mercantil. Además las Partidas aderezan las normas jurídicas con comentarios doctrinales y principios morales y filosóficos y contienen copiosa y jugosa información sobre los más variados aspectos de la vida de aquella sociedad.

Si hizo redactarlas para que fueran ley en sus reinos, el caso es que Alfonso no llegó a promulgarlas, pero pronto empezaron a tener, a través de los juristas formados en las universidades, un fuerte influjo sobre los tribunales, haciendo penetrar el *ius commune* romano-canónico. Adquirieron vigencia legal con Alfonso XI (Ordenamiento de las Cortes de Alcalá, 1348) como derecho supletorio, a falta de norma aplicable del derecho real o de los fueros municipales. Esta vigencia, caso extraordinario, se ha mantenido más de cinco siglos —y en ciertos puntos aun después de promulgado el Código Civil de 1889— y se extendió a todos los territorios de derecho castellano, incluso a los de América, en alguno de los cuales (Luisiana y Floridas) perduró aun después del cambio de soberanía.

Mayor y más amplia ha sido su influencia como fuente de conocimiento del derecho y ya en el siglo XIV fueron las *Partidas* traducidas al portugués por el rey don Dionís, nieto de don Alfonso, y en la Corona de Aragón al catalán, por Pedro IV. Han sido traducidas al inglés en el siglo XIX. En cuanto hubo imprenta en España, aparecieron ediciones impresas, destacando por sus magistrales glosas la de Alonso Díaz de Montalvo (1501) y la de Gregorio López (1555), a la que se otorgó carácter oficial y de la que se ha hecho una buena edición facsímil (*Boletín Oficial del Estado*, 1977). La mejor edición del texto de las *Partidas* es la de la Academia de la Historia (1807). Los exhaustivos estudios que están realizándose sobre los magníficos y abundantes códices hoy conocidos, entre los que se distinguen al menos cuatro familias, por sus grandes variantes resultado de sucesivas y fuertes reelaboraciones, permiten esperar que no tarde en conseguirse una verdadera edición crítica, adecuada a las actuales exigencias técnicas.

Sería interminable un florilegio de alabanzas a las *Partidas* y al rey Sabio por toda su obra legislativa. Recogeremos el del gran político y diplomático Saavedra Fajardo, que sueña un tanto barroco; pero pensemos que el mejor elogio para una obra jurídica había de ser parangonarla con el libro legislativo de la Sagrada Escritura:

«Los libros solos de las *Partidas* —escribe don Diego— hacen fe a los lectores, de que ninguna ciencia fue forastera a su entendimiento, pues se valió de todas para componer en las *Partidas* el más ajustado y prudente Levítico de la Monarquía Española.»

El mismo autorizado político dedicaría una de sus *Empresas* a glosar el aforismo de la flecha: «O sube o baja». El reinado de don Alfonso fue, sin duda, un denodado esfuerzo para que la flecha de la Corona de Castilla —como reino y como realeza, pues eran inseparables— en ascenso rápido —demasiado rápido— hasta él, siguiera subiendo. No lo con-

siguió, ni acaso tampoco detener el inicio de la caída, pero sería injusto no reconocer que —con la excepción de Alfonso XI— serían sus sucesores quienes, al ir «fundiendo la corona en los ruines calderos de mesnadas banderizas» (Antonio Maura) irían dejando bajar a Castilla hasta la vergonzosa cima de la «Farsa de Avila» contra el último Enrique. La flecha que, a partir de los Reyes Católicos, empezará a remontar el vuelo, ya no es Castilla (que agonizará en Villalar), sino España, aunque no falten hoy quienes se nieguen a reconocer que haya existido nunca una realidad tal y estén atareados planteándose, un tanto bizantinamente, un problema filosófico del *ser* y cerrando tercamente ojos y oídos a las constancias históricas del *hacer*. (¡Andarán cogitando more escolástico —¡tan progresistas!— que «operare sequitur esse...»!).

Don Alfonso, que pugnó esforzadamente, acosado por incomprendimientos, codicias y traiciones, para que la flecha de Castilla no bajara y que pudo con toda razón clamar en su entrañable gallego

«lealdade per reu nunca puid' achar,
mais maldade,
falsidade
con que me cuidan matar»

presintió ya a España, como brillante mariposa de la crisálida castellana, y amándola la cantó como enamorado, en la majestuosa y jugosa prosa castellana que bajo su regio impulso y por él mismo en persona se estaba parteando.

Escuchemos cantar a España a este toledano sevillanizado, que tanto amó a Sevilla, desde que un día de San Clemente, en que se cumplían veinte y siete años de su nacimiento en la imperial ciudad de las tres culturas, entrara vencedor, al lado de su padre, en la codiciadera Isbilía, culta y rica, hasta que treinta y dos años después, en esos próximos palacios por él edificadas, entregara su espíritu, encomendándolo a Santa María, valedora en sus fechos, y a la Señá Santa Ana trianera, aliviadora de sus dolores, mientras flo-

recían los azahares abrialeños en los patios y jardines de la ciudad fiel, que no le había dejado. Escuchando y rememorando tan bella página, quedaréis compensados de haberme oído:

«Pues esta España que decimos tal es como el paraíso de Dios, ca riegame con cinco ríos cabdales que son Ebro, Duero, Tajo, Guadalquivil Guadiana; e cada uno dellos tiene entre sí et ell otros grandes montañas et tierras; et los valles et los llanos son grandes et anchos, et por la bondad de la tierra et ell humor de los ríos lievan muchos frutos et son abundados /.../ España es abundada de mieses, deleitosa de fructas, viciosa de pescados, sabrosa de leche et de todas las cosas que se della facen; lina de venados et de caza, cubierta de ganados, lozana de caballos, provechosa de mulos, segura et bastida de castiellos, alegre por buenos vinos, folgada de abondamiento de pan; rica de metales, de plomo, de estaño, de argent vivo, de fierro, de arambre, de plata, de oro, de piedras preciosas, de toda manera de piedra marmol, de sales de mar et de salinas de tierra et de sal en peñas, et dotros mineros muchos: azul, almagra, greda, alumbre et otros muchos de cuantos se fallan en otras tierras; briosa de sirgo et de quanto se face dél, dulce de miel et de azucar, alumbrada de cera, complida de olio, alegre de azafrán.

España sobre todas es engeñosa, atrevuda et mucho esforzada en lid, ligera en afán, leal al señor, afincada en estudio, palaciana en palabra, complida de todo bien; non ha tierra en el mundo que la semeje en abundanza, nin se eguala ninguna a ella en fortaleza et pocas ha en el mundo tan grandes como ella. España sobre todas es adelantada en grandeza et más que todas preciada por lealtad.

¡Ay España! non ha lengua nin engeño que pueda contar tu bien»².

2. Recordemos que este capítulo de la *Primera Crónica General*, el 558, «Del loor de España como es complida de todos bienes», se pone en ella al tratar de que «el rey don Rodrigo et los cristianos fueron venzudos et muertos», y convendrá no olvidar que la *Crónica* termina así este capítulo: «Pues este regno tan noble, tan rico, tan poderoso, tan honrrado, fué derramado et astragado en una arremesa por desavenencia de los de la tierra que tornaron sus espadas en sí mismos, unos contra otros, así como si les ninguasen enemigos et perdieron y todos, ca todas las cibdades de España fueron presas de los moros et crebantadas et destroidas de mano de sus enemigos». Entre las numerosísimas ediciones, puede verse la muy asequible *Antología de Alfonso el Sabio*, de Antonio G. Solalinde, 6.ª edición de Colección Austral de Espasa-Calpe, Madrid 1977, pp. 98-100.